



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N°
SANTA FE,

094

16 ABR. 2021

VISTO:

La presentación efectuada y que tramita por Expediente N° 01004-180333/20 del registro de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe ; y

CONSIDERANDO:

Que, la actuación de referencia fue iniciada por el ciudadano [REDACTED] -DNI N° [REDACTED] domiciliado en calle [REDACTED] de la ciudad de Santo Tomé (Provincia de Santa Fe) quien manifestó que atento a la mala calidad del agua que brinda el Municipio de Santo Tomé, en el mes de marzo de 2019 inició reclamo ante el Ente Regulador de Servicios Sanitarios (EnReSS) que tramitara bajo el Expediente N° [REDACTED] y en el marco del cual se dictaron las Resoluciones 253 de fecha 10/04/19 y 363/19 de fecha 27/05/19;

Que, a través de las mismas se ordenó al municipio aludido: *“Realizar las acciones necesarias para asegurar que el agua suministrada cumpla con los parámetros químicos y bacteriológicos establecidos en las normas aplicables”* (conf. Art. 2° Resoluciones citadas);

Que, habiéndose efectuado tomas de agua del domicilio del quejoso en fechas 22/01/20 y 11/03/20, del posterior análisis químico de las mismas se concluyó que *“en la segunda inspección realizada, la concentración de cloro residual no pudo ser determinada ya que la muestra presentaba mucho color y por tal motivo no se pudieron realizar analizar todos los parámetros físico-químicos”* (fs. 26);

Que, de los protocolos acompañados a la Nota precitada se desprende la existencia de valores en color, turbiedad, hierro y manganeso que exceden los parámetros establecidos por la normativa vigente, coo asimismo, la evidencia de de *“Seudomonas Aeruginosas”* y bacterias *“Aerobias”* (fs. 27 a 30);

Que, en fecha 29/07/20 el Ente Regulador de Servicios Sanitarios dictó la Resolución N.º 0464 por la cual se determinó el incumplimiento por parte de la Municipalidad de Santo Tomé, ordenó la iniciación del procedimiento de aplicación de



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

sanciones previsto en el apartado 2 del Anexo I de la Resolución N.º 896/12 del EnReSS e intimó al municipio prealudido a la producción del descargo y ofrecimiento de prueba, respectivamente (fs. 33 a 36);

Que, por tal motivo, y en cumplimiento del protocolo de instrucción de las quejas, se remitió al presidente del Directorio del Ente Regulador de Servicios Sanitarios (EnReSS) –Arq. OSCAR D. URRUTY- el Oficio N.º 32305 de fecha 11/09/2020 a través del cual se expuso la situación denunciada y requiriendo la información respecto de lo actuado (fs. 43);

Que, mediante Nota GCC N.º 0273 de fecha 21/09/2020 el EnReSS respondió a lo solicitado informando que: *“Las anomalías mencionadas en el Oficio N.º 32305, Turbiedad y Color, detectadas en la ciudad de Santo Tomé tienen relación directa con la presencia de Hierro y Manganeso acumulados en las cañerías de distribución, que pueden desprenderse de la misma tiñendo al agua de un color marrón- rojizo no deseable. Aunque el Hierro y el Manganeso en las concentraciones habituales en que se encuentran en las aguas subterráneas no representan un riesgo directo para la salud, las complicaciones se presentan cuando al oxidarse mediante la cloración o con el oxígeno del aire, precipitan estos elementos generando un color rojo-oscuro, causando numerosos problemas del orden estético y organoléptico que afectan la calidad del agua para consumo humano, al punto de tornarlas en determinadas ocasiones inaceptables para dicho uso.*

Las concentraciones elevadas de Hierro y Manganeso pueden acelerar el crecimiento biológico en los sistemas de distribución y contribuir a los problemas de sabor y olor en el agua, así mismo aumentan la demanda de cloro u otros oxidantes aplicados en la desinfección, por lo cual es importante que su presencia deba limitarse a las concentraciones establecidas en la normativa vigente. Cabe aclarar, que el agua distribuida por red en la ciudad de Santo Tomé, hasta el año 2018 era de origen subterránea. A partir de la conexión al Acueducto Desvío Arijón que conduce agua tratada proveniente de la Planta Potabilizadora ubicada en dicha localidad, el agua distribuida es de origen superficial mayoritariamente, cumpliendo actualmente con los límites para Hierro y Manganeso” (fs. 45)

PA



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Que, con relación a la turbiedad, color del agua y de presencia de *Pseudomonas aeruginosa* y *Bacterias Aerobias* continúa expresando el organismo de control: “Si bien desde esta Gerencia luego del abastecimiento con agua del Acueducto ha detectado ocasionales desvíos en los parámetros Turbiedad y Color en el agua distribuida en la ciudad de Santo Tomé, no fueron de la magnitud de las concentraciones detectadas en el domicilio de calle _____ por lo que se infiere que puede ser un problema puntual en la conexión puntual de este usuario. Asimismo, particularmente en inspecciones realizadas en domicilios cercanos y en la misma cuadra, la calidad físico-química y bacteriológica del agua analizada cumplió los límites establecidos en la normativa. Es recomendable realizar un seguimiento y mantenimiento de los sistemas de conducción puesto que al detectarse la presencia de Hierro y Manganeso, se pueden adoptar rápidamente medidas correctivas que evitan causar mayores daños en las cañerías y molestias en los consumidores finales. De acuerdo a lo manifestado por áreas técnicas de la Municipalidad de Santo Tomé, se implementaría un programa de purgas de red en puntos estratégicos de la ciudad, los cuales debieran ser informados al momento de ser realizados si ocasionarían inconvenientes en la red. Con relación al ítem sobre la implicancia de la presencia de ***Pseudomonas aeruginosa*** y ***Bacterias Aerobias*** se informa: *Pseudomonas aeruginosa* es un microorganismo común en el ambiente y puede encontrarse en el agua. Puede multiplicarse en ambientes acuáticos, así como en la superficie de materias orgánicas propicias en contacto con el agua. Además, por su alta resistencia a agentes antimicrobianos es una fuente conocida de infecciones intrahospitalarias. **La ingestión de agua de consumo humano no es una fuente de infección importante.** La *Pseudomonas aeruginosa* tiene una resistencia moderada al cloro por lo cual su presencia en agua tiene importancia como indicador del proceso de desinfección del sistema de abastecimiento, no se encuentra clasificada por la OMS dentro del grupo de “Agentes patógenos transmitidos a través del agua potable”. No hay evidencia de que los usos normales del agua de consumo humano sean una fuente de infección para la población general. No obstante, su presencia en concentraciones altas, especialmente en el “agua envasada” para el consumo humano, puede asociarse con problemas de sabor, olor y turbiedad” (fs. 46);

PL



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Que, “su presencia en el agua potable probablemente se relacione más con su capacidad para colonizar biopelículas en cañerías que con su presencia en el sistema de distribución o agua potable tratada. Respecto a su detección y recuento, el Límite Obligatorio vigente en el Anexo A de la Ley 11220 especifica “Ausencia de *P. aeruginosa* en 50 ml de agua de consumo”. Por tal motivo, las muestras son analizadas por el método de Presencia/Ausencia del “Standard Methods para el Análisis de Aguas y Aguas Residuales”. Dicha metodología es cualitativa, no cuantitativa, por lo cual sólo determina la presencia o no de esta bacteria en el agua de consumo. Los valores detectados en los protocolos mencionados de fechas 11/03/19 y 22/01/20 fue **Presencia** en ambas fechas. El Recuento de Heterótrofos en Placa (RHT) (Aerobios Totales) detecta un amplio espectro de microorganismos heterótrofos, incluidos bacterias y hongos, basado en la capacidad de estos microorganismos de crecer en medios ricos en nutrientes, sin agentes selectivos ni inhibidores, durante un período de incubación especificado y a una temperatura definida. No se ha demostrado que ninguno de estos microorganismos esté asociado a infecciones del aparato digestivo en la población general por la ingestión de agua de consumo humano. El análisis tiene poco valor como indicador de la presencia de microorganismos patógenos, pero puede utilizarse en el monitoreo operativo como indicador del tratamiento y desinfección del agua, cuyo objetivo es mantener los recuentos en los valores más bajos que sea posible. La medición de RHT también se puede usar para evaluar la limpieza e integridad de los sistemas de distribución, así como la presencia de biopelículas. En los sistemas de distribución, un aumento de los RHT puede indicar un deterioro de la limpieza, posiblemente la existencia de agua estancada y el posible desarrollo de biopelículas. El Límite establecido en el Anexo A de la Ley N° 11.220 es de 100 UFC/ml. Los valores detectados en los protocolos mencionados de fechas 11/03/19 y 22/01/20 fueron 30 y 120 UFC/ml, respectivamente” (fs. 47);

Que, habiéndose notificado de ello al presentante y habida cuenta el incremento en los reclamos de los vecinos de la ciudad de Santo Tomé respecto a la mala calidad del agua que se les proporciona, en cumplimiento de las funciones de protección de



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

los derechos e intereses de los individuos y de la comunidad, resulta necesario efectuar recomendaciones en el marco de lo normado por la Ley N° 10.396;

POR ELLO:

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Recomendar al Ente Regulador de Servicios Sanitarios (EnReSS) realice en forma programada y continua los controles relativos a la calidad del agua que consumen los habitantes de la ciudad de Santo Tomé, informando el resultado de los mismos a este organismo a los fines de su inclusión en las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 2º: Solicitar al Ente Regulador de Servicios Sanitarios (EnReSS) informe lo resuelto respecto al procedimiento de aplicación de sanciones ordenado en el Artículo 2º de la Resolución N° 464/20 EnReSS, emitida en fecha 29/07/2020.

ARTÍCULO 3º: Notificar la presente Resolución al señor presidente del Directorio del Ente Regulador de Servicios Sanitarios (EnReSS) –Arq. OSCAR D. URRUTY- y al interesado.

ARTÍCULO 4º: Regístrese, comuníquese y archívese.-



Dr. Raúl Alberto Lamberto
Defensor del Pueblo
de la Provincia de Santa Fe